

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-119-06

QUE DISPONE LA CLAUSURA PROVISIONAL DE LAS INSTALACIONES DE TURIVISION DEL ESTE, S. A., QUE OPERA EN LA FRECUENCIA 103.3 MHz, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESENCIALES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO CON EL INDOTEL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 30 de septiembre de 2002, el **INDOTEL** realizó la convocatoria para participar en el concurso público que se llevaría a cabo para la adjudicación de seis (6) frecuencias en el rango de Frecuencia Modulada (FM), en varias zonas del país;
2. En fecha 4 de marzo de 2002, mediante acto público realizado en las oficinas del **INDOTEL, TURIVISION DEL ESTE, S. A.**, depositó los documentos correspondientes al Volumen 2 del Concurso Público;
3. Mediante Resolución No. 060-03 de fecha 12 de junio de 2003, el **INDOTEL** declaró a **TURIVISION DEL ESTE, S. A.**, ganadora del Concurso Público para optar por el otorgamiento de la concesión y la licencia para el uso y explotación de la frecuencia 103.3 MHz en el municipio de Miches, provincia El Seybo;
4. En fecha 23 de junio de 2004, la sociedad **TURIVISION DEL ESTE, S. A.**, suscribió un contrato de concesión vinculado a una licencia, en virtud del cual **INDOTEL** le concede derecho para prestar el servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada y autorización para utilizar la frecuencia 103.3 MHz en el municipio de Miches, provincia El Seybo;
5. Mediante comunicación No. 063078, de fecha 24 de abril de 2006, el **INDOTEL** otorgó a **TURIVISION DEL ESTE, S. A.**, un plazo de cinco (5) días para que procediera a completar la instalación de los equipos presentados en su propuesta y que aún no se encontraban en sus instalaciones;
6. En fecha 27 de junio de 2006, la Gerencia de Inspección remitió un Reporte de Comprobación Técnica en el cual presenta las diferencias encontradas entre los equipos propuestos y los instalados en la inspección realizada en fecha 21 de junio de 2006.
7. Nuevamente, en fecha 6 de septiembre de 2006, la Gerencia de inspección remitió un Reporte de Comprobación Técnica que indica que a esa fecha la concesionaria **TURIVISION DEL ESTE, S. A.**, no había completado la instalación de los equipos propuestos, no obstante las advertencias del **INDOTEL** en este sentido;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, son funciones del órgano regulador, entre otras: “[...] e) *Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el dominio público radioeléctrico;...h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;...y r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario*”;

CONSIDERANDO: Que es deber del **INDOTEL** garantizar el cumplimiento de las condiciones técnicas presentadas por la propuesta ganadora del Concurso Público, salvaguardando el principio de legalidad y transparencia que exigen este tipo de mecanismos de otorgamiento de derechos, con el fin de proteger el interés público;

CONSIDERANDO: Que el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 prevé las obligaciones generales de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo aquellas que establezca la Ley, sus reglamentos de aplicación las concesiones o licencias;

CONSIDERANDO: Que el artículo segundo del Contrato de Concesión suscrito por **TURIVISION DEL ESTE, S. A.** con el **INDOTEL**, establece que para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, la concesionaria estará obligada a utilizar equipos y aparatos con características similares o superiores a los descritos en el Plan Técnico requerido en las Bases del Concurso, en cuanto a confiabilidad y precisión, con el objeto de evitar la producción de interferencias perjudiciales sobre otros equipos y sistemas instalados, y evitar el uso de frecuencias no autorizadas del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que **TURIVISION DEL ESTE, S. A.** no ha cumplido con el Plan Técnico presentado en su propuesta para optar por los derechos de uso y explotación de la frecuencia 103.3 MHz en el municipio de Miches, provincia El Seybo, presentando diferencias considerables entre los equipos propuestos y los efectivamente instalados, con características inferiores a los descritos en su Plan Técnico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8.7 del Contrato de Concesión establece que la concesionaria, luego de finalizadas todas las instalaciones requeridas para la puesta en funcionamiento del servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada FM, deberá solicitar al **INDOTEL**, vía su Director Ejecutivo, la correspondiente inspección de dichas instalaciones a los fines de obtener la autorización necesaria para el inicio de operaciones;

CONSIDERANDO: Que en el contrato de concesión suscrito entre la concesionaria y el **INDOTEL** establece en el artículo 8.1 un plazo de seis (6) meses a la concesionaria

para dar inicio a la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, previa autorización escrita expedida por el **INDOTEL**, contado a partir de la fecha de la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** que aprueba el contrato de concesión y la licencia;

CONSIDERANDO: Que en ningún caso el plazo para el inicio del servicio, incluyendo la prórroga que se conceda, podrá ser superior a los dos (2) años, según lo previsto por el artículo 8.5 del Contrato de Concesión suscrito entre la concesionaria y el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que el contrato de concesión es un acto jurídico mediante el cual se crean deberes y derechos a cargo del concesionario;

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación marcada con el número 063078, de fecha 24 de abril de 2006, el **INDOTEL** le concedió a **TURIVISION DEL ESTE, S. A.**, un plazo de cinco (5) días para la suspensión de sus transmisiones hasta tanto complete la instalación de los equipos que aún no se encuentran en sus instalaciones y que fueron presentados en su propuesta ganadora del concurso público;

CONSIDERANDO: Que **TURIVISION DEL ESTE, S. A.**, no obtemperó a los términos de la comunicación No. 063078 del **INDOTEL**, manteniéndose fuera del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para la puesta en operación de la referida estación de radiodifusión sonora;

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98 establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en "Muy Graves", "Graves" y "Leves";

CONSIDERANDO: Que el artículo 105, literal (n), señala como falta muy grave el incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión, incluyendo la falta de construcción de las instalaciones y la explotación de los servicios dentro de los plazos señalados;

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones aplicables a las señaladas faltas, las cuales constituyen penas administrativas de carácter económico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada Ley dispone que para los casos en que se presuma que la falta puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos utilizados en la comisión de dicha falta;

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico o la prestación ilegal de servicios, para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que la tendencia moderna del Derecho de las Telecomunicaciones persigue la igualdad en el derecho de acceso al mercado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la legislación que rige la materia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.4 de la Ley 153-98 establece que “*Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido*”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley No. 153-98 están: “a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo”;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2000;

VISTAS: Las Bases del Concurso Público FM-2002;

VISTO: El Plan Técnico presentado por **TURIVISION DEL ESTE, S. A.**, en el Concurso Público FM-2002;

VISTO: El Contrato de Concesión suscrito por **TURIVISION DEL ESTE, S. A.**, con el **INDOTEL**, de fecha 23 de junio de 2004;

VISTOS: Los informes de la Gerencia de Inspección de fecha 27 de junio y 6 de septiembre de 2006;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente.

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la clausura provisional de las instalaciones de la emisora operada por la concesionaria **TURIVISION DEL ESTE, S. A.**, por incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión suscrito con el **INDOTEL**, hasta tanto dicha concesionaria demuestre satisfactoriamente ante este órgano regulador, que ha dado cumplimiento a la propuesta técnica que resultó ganadora del concurso público para la operación de la frecuencia 103.3 MHz en el municipio de Miches, provincia El Seybo.

SEGUNDO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible, el cumplimiento y ejecución de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a la concesionaria **TURIVISION DEL ESTE, S. A.**, al momento de la ejecución de las actuaciones aquí dispuestas, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

CUARTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** el caso aquí mencionado, para la imposición de las sanciones correspondientes, por tratarse de la comisión de falta muy grave, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en treinta (30) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006).

Firmada:

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo